MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3
Secretaria de Hacienda
Tesorería Municipal

Resolución No. 1321 del 01 de JUNIO de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA TEMPORAL Y PRESCIPCIÓN DE OFICIO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL"

El Tesorero general encargado del Municipio de Armenia, Quindío, a través de la resolución 0718 del 30 de abril de 2026 en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y, en uso de las facultades consagradas en los Decretos Municipales 046 del 2000, modificado por el Decreto 015 de 2017, y 231 de 2020, en concordancia con el Acuerdo No.229 del 13 de diciembre de 2021 adicionado, modificado y parcialmente derogado por el Acuerdo 361 del 23 de diciembre de 2025, el Estatuto Tributario Nacional, la Ley 44 de 1990, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1437 de 2011, y con base en los siguientes,

ANTECEDENTES NORMATIVOS

Que de conformidad con el artículo 3 y 14 del Acuerdo Municipal No. 229 del 13 de diciembre de 2021[1], en concordancia con el artículo 2° de la Ley 44 de 1990[2], el Municipio de Armenia es competente de la administración, control, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del Impuesto Predial Unificado causado en esta jurisdicción.

Que el numeral 6) del literal D) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el articulo 29 de la Ley 1551 del 2012, le atribuye al Alcalde la función de ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del Municipio, facultad que puede ser delegada en las Tesorerías Municipales de acuerdo con lo establecido en esa misma disposición normativa.

Que a través del Decreto 046 del 2000, modificado por el Decreto Municipal 015 de 2017, en su artículo 1, el Alcalde Municipal de Armenia delegó al Tesorero General todas las funciones de carácter tributario en lo procedimental, correspondiente a la fiscalización, determinación y cobro coactivo, tendientes a la Recuperación de Cartera efectiva de las obligaciones relacionadas con los impuestos, tasas y contribuciones, intereses, sanciones y aquellas que se determinen.

Que teniendo en cuenta la normatividad vigente, esta Administración se permite tener las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002[3], los municipios deben aplicar los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional para la administración y cobro de los impuestos a su cargo. En este marco, es fundamental distinguir entre la prescripción de la acción de cobro y la pérdida de competencia para la determinación del tributo.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006[4], indica que las entidades públicas que tengan a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos poseen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para tal efecto, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Sobre la Prescripción de la Acción de Cobro

La prescripción como forma de extinguir las obligaciones tributarias se encuentra regulado por el Decreto Ley 624 de 1989 "Estatuto tributario Nacional", en sus artículos 817, modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014 y el artículo 819, siendo el artículo 817 modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, el que fija el término para su aplicación y el articulo 818 la forma en que se interrumpe la misma, así:

[1] Por medio del cual se adopta el código de rentas del municipio de armenia.
[2] por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias.

[3] Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones
[4] Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

Scanned with CamScanner

MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3
Secretaria de Hacienda
Tesorería Municipal

Resolución No. 1321 del 01 de JUNIO de 2026

***Artículo 53**. Modifíquese el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional el cual quedará así:*

"**Artículo 817.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte".

Como se observa, en materia tributaria la figura de la prescripción se encuentra sujeta a la existencia de una declaración privada o un acto administrativo de determinación su discusión, es decir, el acto mediante el cual la Administración Tributaria, en uso de sus facultades, determina oficialmente el valor de la obligación tributaria a cargo del contribuyente que ha incumplido su deber, y que además, presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 828 del E.T.N[5].

Por ende, para que pueda ocurrir la prescripción de la acción de cobro, la Administración la puede decretar de oficio cuya legislación vigente no exige la presentación de una declaración privada, como es el caso del impuesto predial unificado causado en el Municipio de Armenia, debe existir un acto de liquidación oficial del tributo constituido dentro del término que el Estatuto Tributario establece para la determinación oficial del mismo. En tal sentido, podemos afirmar que la figura de la prescripción extintiva de la obligación tributaria, procede cuando existe un título ejecutivo ejecutoriado y en firme, pues solo a partir de ese momento, es decir, culminada la etapa de determinación oficial, empieza a contarse el término de cinco (5) años que trae consigo el artículo 817 del Decreto Ley 624 de 1989 modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014.

Así pues, es importante indicar que la competencia para decretar la prescripción o la pérdida de competencia temporal, se encuentra de igual manera en cabeza de la Administración Municipal, y que puede en cualquier momento a través de acto administrativo motivado, exponer las razones necesarias para decretar dicho fenómeno.

Ahora bien, el mismo Estatuto Tributario Nacional en el artículo 818, modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992, estableció que la figura de la prescripción concebida como se expresó líneas atrás, y en especial, los términos que consigo lleva, se tienen interrumpidos y por ende se contabilizan nuevamente desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 81. Término de prescripción. El artículo 818 del Estatuto Tributario quedará así:

"**ARTÍCULO 818**. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

[5] ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

Scanned with CamScanner

MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3
Secretaria de Hacienda
Tesorería Municipal

Resolución No. 1321 del 01 de JUNIO de 2026

Así las cosas, se puede concluir que la Administración Municipal de Armenia a la luz de los artículos 817 modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014 y el artículo 818 modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992, cuenta con un término de 5 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación, para expedir y notificar el mandamiento de pago que interrumpa la Prescripción extintiva de las obligaciones tributarias, y una vez expedido y notificado dicho documento, el termino de cinco (5) años volverá a iniciar, y por ende volverá a contarse desde aquella fecha.

Mediante el Acuerdo 229 del 13 de diciembre de 2021, la Administración Municipal de Armenia Quindío, expide el estatuto tributario Municipal, para términos de prescripción establece.

Artículo 490. Prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el presente Acuerdo o por la Secretaría de Hacienda, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación, sancionatorio o de discusión.

La prescripción de la acción de cobro será decretada de oficio o a petición de parte.

Artículo 491. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de acuerdo de pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el termino empezará a correr nuevamente según lo señalado a continuación:

1. Desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.
2. Desde la terminación del proceso concursal.
3. Desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa

De acuerdo con el reglamento interno de cartera adoptado por el municipio, mediante el Decreto 231 de 2020: *"Prescripción de la acción de cobro: La cual podrá ser decretada de oficio o a petición de parte. La prescripción es una institución jurídica mediante la cual se extingue el derecho de exigibilidad de parte del estado por su inobservancia e inejecución de las obligaciones a su favor"*

"La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo con las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva. La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración. La Corte Constitucional frente a la prescripción de derechos, en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente Doctor Rodrigo Uprimny Yepes, estableció los siguientes parámetros: "la prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción) cuando con el transcurso no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces (...)" (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08)"

Sobre la Pérdida de Competencia Temporal para la Determinación

A diferencia de la prescripción, la pérdida de competencia ocurre cuando la Administración no determina la obligación tributaria dentro del plazo que la ley le confiere. Para tributos que no exigen declaración, como es

Scanned with CamScanner

MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3
Secretaria de Hacienda
Tesorería Municipal

Resolución No. 1321 del 01 de JUNIO de 2026

el caso del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Armenia, la administración cuenta con un término de cinco (5) años para proferir la liquidación oficial, contados a partir del vencimiento del plazo para PAGAR.

El Estatuto Tributario Municipal Acuerdo 229 del 13 de diciembre de 2021, señala que:

> **ARTÍCULO 389. DEBIDO COBRAR.** La omisión en el pago de los tributos no declarables, da lugar a la expedición de una Resolución que fija el debido cobrar, a través de la cual se determina oficialmente el valor del gravamen a cargo del contribuyente, sin perjuicio de los intereses moratorios y demás sanciones a que haya lugar.
>
> El término para expedir el acto de determinación en los tributos no declarables, será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del gravamen, entendiendo por exigibilidad la fecha límite para realizar el pago de la obligación tributaria.
>
> Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la Resolución que fija el debido cobrar, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.
>
> **PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en este artículo aplica sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para determinar oficialmente mediante el sistema de facturación, el impuesto Predial Unificado e Industria y Comercio en cuanto al régimen simplificado, que no requiere acto previo por disposición del artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

> **ARTÍCULO 384. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en el ARTÍCULO 382 y en el ARTÍCULO 383 del presente Estatuto, se deberá expedir dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, una liquidación de aforo donde se determine la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya cumplido su obligación formal.
>
> Una vez notificada la liquidación de aforo, el contribuyente pierde el derecho a presentar su declaración privada y solo podrá discutir los valores plasmados en el aforo a través de los respectivos recursos.
>
> Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la liquidación oficial de aforo, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la administración no agota esta etapa de determinación oportunamente, se produce lo que se ha denominado "pérdida de la competencia temporal", lo cual "jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo que contenga la obligación, falte también el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo". El efecto práctico de esta figura, al igual que la prescripción, es que la obligación deja de ser exigible para el contribuyente.

Ahora bien, en tributos cuyo cumplimiento se ejerce sin declaración privada y sobre los cuales la Administración no emite facturas que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo en los términos del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016[6], como es el caso del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Armenia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los Conceptos No. 054708 del 27 de julio de 2017 y No. 002504 del 29 de enero de 2018:

> *"(...) para proferir liquidación de aforo, acto mediante el cual se determina oficialmente el impuesto a cargo pendiente de pago, debe agotarse el procedimiento que contiene como pasos precedentes emplazamiento previo por no declarar, sanción por no declarar, y consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.* ***Cuando se trata de tributos cuyo***

Scanned with CamScanner

MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3
Secretaria de Hacienda
Tesorería Municipal

Resolución No. 1321 del 01 de JUNIO de 2026

cumplimiento se ejerce sin declaración tributaria, como es el Predial Unificado, la administración debe obviar el emplazamiento para declarar y la sanción por no declarar, y deberá proferir directamente una liquidación oficial, dentro de los cinco años contados a partir del vencimiento del plazo para pagar*, que contenga los elementos del tributo (identificación y calidad del sujeto pasivo, identificación del predio, base gravable, tarifa, elementos para la tarifa como estrato, áreas, períodos), de tal forma que se constituya en el título ejecutivo que presta mérito ejecutivo, susceptible de cobro coactivo a fin de garantizar el pago de la obligación tributaria."* (Énfasis propio)

En esta etapa, es preciso aclarar que para las entidades territoriales que no adoptaron el pago del Impuesto Predial a través del sistema de facturación, sino que lo hicieron a través del recibo de pago o liquidación, que se emite a comienzos de año y que tiene por objeto comunicar al contribuyente sobre la obligación y facilitar su pago, requieren de la expedición de un acto de determinación oficial del impuesto, el cual constituye título ejecutivo para iniciar el proceso de cobro coactivo y que procede una vez se materializa el incumplimiento por parte del contribuyente, es decir, cuando se agota el término para pagar y se evidencia su omisión[7].

Vencido dicho plazo sin que la Administración determine oficialmente el valor de obligación tributaria en mora, ocasiona lo que desde el mismo Ministerio se ha denominado *"Pérdida de Competencia Temporal para la determinación de las obligaciones tributarias"*, cuyo efecto, es la extinción de la administración para determinar el tributo:

> *"De manera que la falta de oportunidad de la administración para agotar la mencionada etapa de determinación, ocasiona lo que desde esta Dirección se ha llamado* ***pérdida de la competencia temporal que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo que contenga la obligación, falte también el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo, es decir, que no habrá lugar a efectuar el conteo de los términos de prescripción de que trata el artículo 817 del ETN*** **modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014.**
>
> *Ahora bien, si se ha constituido debidamente el título ejecutivo y transcurren más de cinco años sin que se haya iniciado el proceso de cobro coactivo o se haya interrumpido por el otorgamiento de una facilidad de pago, opera el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro.*
>
> *En una y otra instancia (determinación y cobro coactivo)* ***si ha ocurrido bien la pérdida de la competencia temporal, o la prescripción de la acción de cobro, el efecto frente al contribuyente o deudor es que no le es exigible.****"* (Énfasis propio)

Sobre la depuración contable

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, y, para tal efecto, estarán revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes para tal fin.

Ahora bien, las mismas entidades se encuentran en la obligación de garantizar que su información contable refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, para lo cual, deberán adelantar las veces que sea necesario las gestiones administrativas tendientes a depurar cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, con el fin de que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad contenidas en el Plan General de Contabilidad Pública adoptado por la Contaduría General de la Nación a través de la **Resolución 193 de 2016**, el **procedimiento para la evaluación del control interno contable**, el cual se incorpora a los procedimientos transversales del Régimen de Contabilidad Pública; y estandariza bases para la evaluación efectiva del control. Además, precisó el establecimiento de instrumentos y herramientas por parte de las entidades, encaminados a mejorar la información financiera, entre las cuales se plantean, la creación de un comité técnico de sostenibilidad

[7] Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, concepto 2-2018-0031255 del 6 de septiembre de 2018.

Scanned with CamScanner

MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3
Secretaria de Hacienda
Tesorería Municipal

Resolución No. 1321 del 01 de JUNIO de 2026

contable y a su vez, la implementación de mecanismos, políticas y lineamientos orientados a la depuración, avance y mejora de la información financiera. Así mismo, bajo lo enunciado en el **Anexo Técnico a la Resolución Nro. 193 de 2016**, se indican **conceptos, elementos y actividades de control interno para gestionar el riesgo contable,** que deben adelantar mínimamente las **entidades de gobierno** para que la información financiera contenga las características ajustadas al Régimen de Contabilidad Pública. A saber:

Numeral 3.2.15 Depuración contable permanente y sostenible.

Las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica deberán adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, de forma que cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Asimismo, las entidades adelantarán las acciones pertinentes para depurar la información financiera e implementar los controles que sean necesarios a fin de mejorar la calidad de la información. En todo caso, **se deberán realizar las acciones administrativas necesarias para evitar que la información financiera revele situaciones tales como:**

Bienes y Derechos

a) Valores que afecten la situación financiera y no representen derechos o bienes para la entidad;

b) Derechos que no es posible hacer efectivos mediante la jurisdicción coactiva;

c) Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción;

d) Derechos e ingresos reconocidos, sobre los cuales no existe probabilidad de flujo hacia la entidad;

e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan;

En cuando a las obligaciones tributarias sobre las cuales operó el fenómeno de la pérdida de competencia temporal en los términos aquí dichos, y que por alguna razón fueron incluidas en los registros contables de las entidades territoriales como cartera susceptible de ser recuperada, el Ministerio de Hacienda y Crédito Publicó en Concepto No. 2-2020-014084 del 17 de abril de 2020 fue claro al indicar que dichas obligaciones bajo ninguna circunstancia constituyen cartera y, por ende, las Administraciones Tributaras no pueden iniciar acción alguna tendiente a su cobro por vía administrativa coactiva. Al respecto concluyó:

> *"(...) Sin embargo, insistimos en que **los registros de deuda que aparecen en el sistema que no cuenten con acto soporte que constituya título ejecutivo** en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, no son cartera y, por ende, **no puede a partir de esto iniciarse proceso de cobro coactivo por cuanto no cuentan con liquidación oficial ejecutoriada y en firme, que preste mérito ejecutivo.***
>
> *Así, **los registros frente a los cuales no se haya proferido liquidación oficial, son susceptibles de depuración y deberán enlistarse en la resolución o acto administrativo por medio del cual se establezca su retiro de los registros contables por mandato del comité de sostenibilidad contable**."* (Énfasis propio)

Competencia de los Municipios sobre el impuesto predial unificado

Que la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público profirió Concepto de fecha 14 de noviembre de 2018, Radicado: 2-2018-041400 "... ***de operar el fenómeno de la prescripción para el impuesto Predial aplicará igualmente para las sobretasas que se cobran junto con este**. Por lo tanto, **le corresponde a la dependencia de la entidad territorial encargada de adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo del impuesto Predial Unificado, decretar la prescripción de la acción***

Scanned with CamScanner

MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3
Secretaria de Hacienda
Tesorería Municipal

Resolución No. 1321 del 01 de JUNIO de 2026

de cobro tanto de la obligación por concepto del Predial como de la sobretasa ambiental y la bomberil, *si hay lugar, siempre que resulte procedente por el paso del tiempo conforme lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional* modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014."

"De las normas citadas [Art. 317 Constitución Política, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y Decreto 1333 de 1996], puede deducirse que la administración del impuesto predial comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y demás aspectos relacionados con el cumplimiento de esa obligación tributaria como un todo, lo cual incluye el porcentaje ambiental de ese tributo.

Es preciso recordar que en materia de procedimiento tributario territorial el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 ordena la aplicación del procedimiento tributario del Estatuto Tributario Nacional en la administración de los impuestos territoriales:

> *"Artículo 59. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".*
>
> *Establecido plenamente que son los municipios y distritos los competentes para administrar el impuesto predial, lo cual incluye todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de esa obligación tributaria, incluido el porcentaje ambiental de ese tributo, corresponde determinar la competencia para declarar la prescripción de esa obligación tributaria.*
> *(...)*

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo 027 de 2016 que modificó el Acuerdo 001 de 2015, señaló en el artículo 31 lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 31. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Establézcase una sobretasa a favor de la Corporación Autónoma Regional correspondiente al 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial. (Artículo 44 de la ley 99 de 1993). El Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal deberá girar mensualmente (mes vencido) el monto recaudado por este concepto a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes". (Se subraya).*
>
> *Ahora,* ***se reitera que la administración del impuesto predial comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y demás aspectos relacionados con el cumplimiento de esa obligación tributaria como un todo, así como la declaratoria de prescripción de la acción de cobro, lo cual también incluye el porcentaje ambiental de ese tributo****.*
> *(...)*
> ***De esta forma, no cabe duda que la solicitud de prescripción de la acción de cobro sobre el porcentaje o sobretasa ambiental como parte de un todo llamado impuesto predial, es competencia de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Honda, dependencia del sector central de la administración municipal de Honda****.*
>
> *En consideración a lo anterior, la Sala declarará que la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Honda es competente para decidir la solicitud de prescripción de la acción de cobro de la "sobretasa ambiental" correspondiente a las vigencias fiscales del impuesto predial 2007 a 2010, elevada por el señor Jorge Carlos Martínez Olaya, según lo dispuesto por los artículos 394 y 478 del*

Scanned with CamScanner

MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3
Secretaria de Hacienda
Tesorería Municipal

Resolución No. 1321 del 01 de JUNIO de 2026

Acuerdo 001 de 2015 proferido por el Concejo Municipal de Honda – Tolima, en concordancia con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional."[8] (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Una vez realizadas las mesas de trabajo con la CRQ y el Municipio de Armenia, donde ambas entidades tenían posiciones diferentes frente a la prescripción de la sobretasa ambiental, la Administración Municipal solicito un concepto el cual fue resuelto el 6 de enero de 2021, donde el Ministerio de Hacienda y Crédito público se pronunció aduciendo que para el tema objeto de consulta ya existía un pronunciamiento mediante oficio 2-2019-010830 de 2019 en sentencia T-621 de 2014, la Corte Constitucional retoma apartes de la sentencia T-269 de 2001 y señala:

"Este impuesto, de conformidad con lo analizado en la sentencia T-269 de 2001, "es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales y cuya exención sólo puede ser tramitada mediante ley del
Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Carta"." (Subrayado fuera de texto)

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con lo anterior, manifestó que independientemente de la naturaleza, la sobretasa ambiental se recauda por los municipios, junto con el impuesto Predial Unificado, por lo que su recaudo, determinación y cobro se rigen por los procedimientos administrativos previstos para dicho impuesto.

Además, que cuando el contribuyente incumple con el pago del impuesto Predial y las sobretasas que, conforme la ley, pueden cobrarse con éste, la administración despliega sus facultades de fiscalización y control tendientes a la liquidación oficial del impuesto que constituye el título ejecutivo, e inicia dentro de los términos el proceso administrativo de cobro coactivo. De conformidad con el procedimiento tributario aplicable en la administración y gestión de impuestos del orden territorial, la administración municipal cuenta con términos tanto para proferir el acto de liquidación oficial, como para iniciar y concluir el proceso de cobro; en aplicación del mismo procedimiento y por el transcurso del tiempo, la administración pierde las facultades para ejecutar el cobro y opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional. Señala en su comunicación.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a analizar en conjunto la procedencia de la configuración de la figura enunciada anteriormente frente al caso particular.

CASO CONCRETO

I. JESUS GARCIA POSADA

CONTRIBUYENTE IDENTIFICACIÓN	JESUS GARCIA POSADA CC. 561.522
IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO	010300000204000300000000, C 36 28 17 BR LA CLARITA de Armenia Quindío
PERIODO ADEUDADO	2006 a 2026
EXPEDIENTE(S)	-Resolución No. 1385 del 23 de junio de 2009, que liquidó oficialmente las vigencias 2005, 2006, 2007 y 2008. -Resolución No. 329 del 17 de septiembre de 2010, que liquidó oficialmente las vigencias 2009, 2010 y 2011. -Resolución No. 835 del 5 de noviembre de 2020, que liquidó oficialmente las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

[8] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS. Sentencia del 13 de febrero de 2019. Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00207-00(C). Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA, CORTOLIMA.

Scanned with CamScanner

MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3
Secretaria de Hacienda
Tesorería Municipal

Resolución No. 1321 del 01 de JUNIO de 2026

	-Resolución 24545 del 22 de diciembre de 2021, la cual liquida las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, más sus respectivos intereses moratorios por concepto de Predial, CRQ y sobretasa bomberil.
CAUSAL Y VIGENCIAS	PRESCRIPCIÓN DE OFICIO Para las vigencias 2006 a 2014.

Procede la suscrita a analizar el caso concreto del señor JESUS GARCIA POSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 561.522, en calidad de propietario del predio identificado con ficha catastral No. 010300000204000300000000 ubicado en la dirección C 36 28 17 BR LA CLARITA de Armenia Quindío, la cual en la actualidad según el sistema de información financiera SISCAR, adeuda las vigencias 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 ,2021, 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026 del impuesto predial y sus complementarios, de los cuales podemos sustraer la siguiente información:

1. Que, revisado el historial de actuaciones, se encuentra que mediante PQR del 9 de marzo de 2023, se negó una solicitud de prescripción para las vigencias 2006 a 2017. No obstante, en virtud del principio de autotutela administrativa y la obligación de depurar la información contable, este Despacho ha realizado una nueva y exhaustiva revisión del expediente.

2. Que las obligaciones objeto de análisis se encuentran contenidas, entre otros, en los siguientes títulos ejecutivos:

 - Resolución No. 1385 del 23 de junio de 2009, que liquidó oficialmente las vigencias 2005, 2006, 2007 y 2008.

 - Resolución No. 329 del 17 de septiembre de 2010, que liquidó oficialmente las vigencias 2009, 2010 y 2011.

 - Resolución No. 835 del 5 de noviembre de 2020, que liquidó oficialmente las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, para este acto administrativo no se encontró mandamiento de pago dentro del expediente.

 - Resolución 24545 del 22 de diciembre de 2021, la cual liquida las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, más sus respectivos intereses moratorios por concepto de Predial, CRQ y sobretasa bomberil, para este acto administrativo no se encontró mandamiento de pago dentro del expediente.

3. Que, se tiene que para la resolución 1385 del 23 de junio de 2009, se libró mandamiento de pago número 2883 del 23 de septiembre de 2010, el cual se notificó en debida forma el 05 de octubre 2010, y se cumplió el plazo establecido de los cinco (05) años el día 05 de octubre de 2015, plazo que determina el artículo 490 del Acuerdo 229 del 13 de diciembre de 2021.

4. Que, se tiene que para la resolución 329 del 17 de septiembre de 2010, se libró mandamiento de pago número 355 el 14 de mayo de 2013, el cual se notificó en debida forma el 13 de noviembre 2014, y se cumplió el plazo establecido de los cinco (05) años el día 13 de noviembre de 2019, plazo que determina el artículo 490 del Acuerdo 229 del 13 de diciembre de 2021.

5. Que, de conformidad a lo indicado en la parte normativa de este proveído, y de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo 229 del 13 de diciembre de 2021, se tiene que los actos administrativos que se expidieron en razón del proceso coactivo de los cuales no se expidió el respectivo mandamiento de pago, no genera interrupción de términos para la prescripción objeto de estudio.

Scanned with CamScanner

MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3
Secretaria de Hacienda
Tesorería Municipal

Resolución No. 1321 del 01 de JUNIO de 2026

Respecto de la prescripción de las obligaciones tributarias en cuanto a las vigencias 2006 a 2014:

Es decir, pese a que la Administración Municipal agotó la etapa de liquidación del impuesto predial unificado sus respectivos intereses y no pagado por dicho predio, y por ende, se constituyó un título ejecutivo susceptible del proceso de cobro administrativo coactivo se venció el plazo para hacer efectiva la acción de acuerdo al Estatuto Tributario Nacional y el Acuerdo 229 del 13 de diciembre de 2021.

II. LORENZA ESCALA OROZCO

CONTRIBUYENTE IDENTIFICACIÓN	LORENZA ESCALA OROZCO CC. 24.449.686
IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO	010300001225001700000000, MZ 29 CS 5 CIUDADELA LA CECILIA de Armenia Quindío
PERIODO ADEUDADO	2004 a 2026
EXPEDIENTE(S)	Resolución No. 1831 del 23 de mayo de 2008. Resolución No. 2674 del 26 de noviembre del 2013. Resolución No. 1447 del 16 de octubre de 2018. Resolución 37921 del 30 de agosto de 2023.
CAUSAL Y VIGENCIAS	PRESCRIPCIÓN DE OFICIO Para las vigencias 2004 a 2014.

Procede la suscrita a analizar el caso concreto de la señora LORENZA ESCALA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.449.686, en calidad de propietaria del predio identificado con ficha catastral No. 010300001225001700000000 ubicado en la dirección MZ 29 CS 5 CIUDADELA LA CECILIA de Armenia Quindío, la cual en la actualidad según el sistema de información financiera SISCAR, adeuda las vigencias 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, del impuesto predial y sus complementarios, de los cuales podemos sustraer la siguiente información:

1. Que las obligaciones objeto de análisis se encuentran contenidas, entre otros, en los siguientes títulos ejecutivos:

 - Resolución No. 1831 del 23 de mayo de 2008, que liquidó oficialmente las vigencias 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, más sus respectivos intereses moratorios por concepto de Predial, CRQ y sobretasa bomberil.

 - Resolución No. 2674 del 26 de noviembre del 2013, que liquidó oficialmente las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, más sus respectivos intereses moratorios por concepto de Predial, CRQ y sobretasa bomberil, para este acto administrativo no se encontró mandamiento de pago dentro del expediente.

 - Resolución No. 1447 del 16 de octubre de 2018, que liquidó oficialmente las vigencias 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, más sus respectivos intereses moratorios por concepto de Predial, CRQ y sobretasa bomberil.
 - Resolución 37921 del 30 de agosto de 2023, la cual liquida las vigencias 2020, 2021, 2022 y 2023, más sus respectivos intereses moratorios por concepto de Predial, CRQ y sobretasa bomberil, para este acto administrativo no se encontró mandamiento de pago dentro del expediente.

2. Que, se tiene que para la resolución 1831 del 23 de mayo de 2008, se libró el mandamiento de pago número 1367 del 26 de febrero de 2009, el cual se notificó en debida forma el 29

Scanned with CamScanner

Nit: 890000464-3
Secretaria de Hacienda
Tesorería Municipal

Resolución No. 1321 del 01 de JUNIO de 2026

de mayo 2009, y se cumplió el plazo establecido de los cinco (05) años el día 29 de mayo de 2014, plazo que determina el artículo 490 del Acuerdo 229 del 13 de diciembre de 2021.

6. Que, se tiene que para la resolución 1447 del 16 de octubre de 2018, se libró el mandamiento de pago 1316 del 29 de mayo de 2019, el cual no se notificó en debida forma, por lo cual se hace necesario dar aplicación al plazo que determina el artículo 490 del Acuerdo 229 del 13 de diciembre de 2021.

7. Que, de conformidad a lo indicado en la parte normativa de este proveído, y de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo 229 del 13 de diciembre de 2021, se tiene que los actos administrativos que se expidieron en razón del proceso coactivo de los cuales no se expidió el respectivo mandamiento de pago o el mismo no fue notificado en debida forma, no genera interrupción de términos para la prescripción objeto de estudio.

Respecto de la prescripción de las obligaciones tributarias en cuanto a las vigencias 2004 a 2014:

Es decir, pese a que la Administración Municipal agotó la etapa de liquidación del impuesto predial unificado sus respectivos intereses y no pagado por dicho predio, y por ende, se constituyó un título ejecutivo susceptible del proceso de cobro administrativo coactivo se venció el plazo para hacer efectiva la acción de acuerdo al Estatuto Tributario Nacional y el Acuerdo 229 del 13 de diciembre de 2021.

III. OLGA BOCANEGRA

CONTRIBUYENTE IDENTIFICACIÓN	OLGA BOCANEGRA CC. 24.466.930
IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO	010100000110000100000000, MZ 8 CS 1 BR LA ISABELA de Armenia Quindío
PERIODO ADEUDADO	2006 a 2026
EXPEDIENTE(S)	No reposa expediente
CAUSAL Y VIGENCIAS	PERDIDA DE COMPETENCIA TEMPORAL Para las vigencias 2006 a 2014.

Procede la suscrita a analizar el caso concreto de la señora OLGA BOCANEGRA, actuando en calidad de propietaria del predio identificado con ficha catastral No. 010100000110000100000000 ubicado en la dirección MZ 8 CS 1 BR LA ISABELA de Armenia Quindío, la cual en la actualidad según el sistema de información financiera SISCAR, adeuda las vigencias 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 ,2021, 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026 del impuesto predial y sus complementarios.

Respecto de la perdida de competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias en cuanto a las vigencias 2006 a 2014:

De conformidad a la revisión realizada en la base de datos FUID, el cual contiene la información de los expedientes de cobro adelantados en el área de Tesorería General - Ejecuciones Fiscales, se tiene que, NO reposa expediente de cobro administrativo coactivo iniciado en relación con el predio identificado con la ficha catastral No. 010100000110000100000000, es decir, la Administración Tributaria no agotó la etapa de liquidación del impuesto predial unificado sus respectivos intereses y no pagado por dicho predio, y por ende, no constituyó un título ejecutivo susceptible del proceso de cobro administrativo coactivo dentro del plazo otorgado por el Estatuto Tributario Nacional para tal fin.

En consecuencia, a la fecha se ha perdido competencia para liquidar oficialmente el valor de las obligaciones tributarias causadas y no pagadas durante los periodos gravables **2006 a 2014**, por lo que no puede exigírsele al contribuyente su pago por medio de algún tipo de proceso administrativo.

IV. ZOILA ROSA BARRIOS GALVEZ

Scanned with CamScanner

MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3
Secretaria de Hacienda
Tesorería Municipal

Resolución No. 1321 del 01 de JUNIO de 2026

CONTRIBUYENTE IDENTIFICACIÓN	ZOILA ROSA BARRIOS GALVEZ CC. 24.461.481
IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO	01030057001400, C 21 25 37 BR SAN JOSE de Armenia Quindío
PERIODO ADEUDADO	2002 a 2026
EXPEDIENTE(S)	Resolución 6845 del 10 de octubre de 200 Resolución 882 del 23 de abril de 201 Resolución 5046 del 09 de noviembre de 202 Resolución 8782 del 22 de diciembre de 202 Resolución 8214 del 14 de septiembre del 2022 Resolución 29619 del 30 de agosto de 2023
CAUSAL Y VIGENCIAS	PRESCRIPCIÓN Para las vigencias 2002 a 2014.

Procede la suscrita a analizar el caso concreto de la señora ZOILA ROSA BARRIOS GALVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.461.481, en calidad de propietaria del predio identificado con ficha catastral No. 01030057001400 ubicado en la dirección C 21 25 37 BR SAN JOSE de Armenia Quindío, la cual en la actualidad según el sistema de información financiera SISCAR, adeuda las vigencias 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, del impuesto predial y sus complementarios, de los cuales podemos sustraer la siguiente información:

1. Que las obligaciones objeto de análisis se encuentran contenidas, entre otros, en los siguientes títulos ejecutivos:

- Resolución 6845 del 10 de octubre de 2008, que liquidó oficialmente las vigencias 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, más sus respectivos intereses moratorios por concepto de Predial, CRQ y sobretasa bomberil.

- Resolución 882 del 23 de abril de 2013, que liquidó oficialmente las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, más sus respectivos intereses moratorios por concepto de Predial, CRQ y sobretasa bomberil, para este acto administrativo no se encontró mandamiento de pago dentro del expediente.

- Resolución 5046 del 09 de noviembre de 2020, que liquidó oficialmente las vigencias, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, más sus respectivos intereses moratorios por concepto de Predial, CRQ y sobretasa bomberil, para este acto administrativo no se encontró mandamiento de pago dentro del expediente.

- Resolución 8782 del 22 de diciembre de 2021, que liquidó oficialmente las vigencias, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, más sus respectivos intereses moratorios por concepto de Predial, CRQ y sobretasa bomberil.

- Resolución 29619 del 30 de agosto de 2023, que liquidó oficialmente las vigencias, 2020, 2021, 2022 y 2023, más sus respectivos intereses moratorios por concepto de Predial, CRQ y sobretasa bomberil, para este acto administrativo no se encontró mandamiento de pago dentro del expediente.

2. Que, se tiene que para la resolución 6845 del 10 de octubre de 2008, se libró el mandamiento de pago número 1652 del 04 de mayo de 2009, el cual se notificó en debida forma el 19 de mayo de 2009, se cumplió el plazo establecido de los cinco (05) años el día 19 de mayo de 2014, plazo que determina el artículo 490 del Acuerdo 229 del 13 de diciembre de 2021.

Scanned with CamScanner

MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3
Secretaria de Hacienda
Tesorería Municipal

Resolución No. 1321 del 01 de JUNIO de 2026

3. Que, de conformidad a lo indicado en la parte normativa de este proveído, y de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo 229 del 13 de diciembre de 2021, se tiene que los actos administrativos que se expidieron en razón del proceso coactivo de los cuales no se expidió el respectivo mandamiento de pago, no genera interrupción de términos para la prescripción objeto de estudio.

Respecto de la prescripción de las obligaciones tributarias en cuanto a las vigencias 2002 a 2014:

Es decir, pese a que la Administración Municipal agotó la etapa de liquidación del impuesto predial unificado sus respectivos intereses y no pagado por dicho predio, y por ende, se constituyó un título ejecutivo susceptible del proceso de cobro administrativo coactivo se venció el plazo para hacer efectiva la acción de acuerdo al Estatuto Tributario Nacional y el Acuerdo 229 del 13 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, el Tesorero General encargado de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de las obligaciones tributarias causadas y no pagadas por concepto del impuesto predial unificado con sus respectivos intereses moratorios, generadas para los predios identificados de la siguiente manera:

- Contribuyente JESUS GARCIA POSADA CC. 561.522, ficha catastral 010300000204000300000000, dirección C 36 28 17 CLARITA de Armenia Quindío, prescripción para las vigencias **2006 a 2014**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

- Contribuyente LORENZA ESCALA OROZCO CC. 24.449, ficha catastral 010300001225001700000000, dirección MZ 29 CS 5 CIUDADELA LA CECILIA de Armenia Quindío, prescripción para las vigencias **2004 a 2014**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

- Contribuyente ZOILA ROSA BARRIOS GALVEZ CC. 24.461.481, ficha catastral 01030057001400, dirección C 21 25 37 BR SAN JOSE de Armenia Quindío, prescripción para las vigencias **2002 a 2014**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la pérdida de competencia temporal para determinación oficial de las obligaciones tributarias causadas y no pagadas por concepto del impuesto predial unificado con sus respectivos intereses moratorios, generadas para los predios identificados de la siguiente manera:

- Contribuyente OLGA BOCANEGRA CC. 24.466.930, ficha catastral 010100000110000100000000 dirección MZ 8 CS 1 BR LA ISABELA de Armenia Quindío, perdida de competencia temporal para las vigencias **2006 a 2014**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia

TERCERO: ORDENAR la aplicación del contenido de esta providencia en el sistema de información financiero, con el fin de realizar la depuración contable de los saldos afectados por la pérdida de competencia temporal aquí declarada.

CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al área de Contabilidad con el fin de que se eliminen los correspondientes registros contables, objeto de esta decisión.

QUINTO: DISPONER la continuación de las actuaciones administrativas correspondientes para la determinación y cobro de las obligaciones fiscales de las vigencias posteriores al año 2014.

Scanned with CamScanner

MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3
Secretaría de Hacienda
Tesorería Municipal

Resolución No. 1321 del 01 de JUNIO de 2026

Dada en Armenia, Quindío, el primero (01) de junio del año dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID OCAMPO VALDERRAMA
Tesorero General (E).

Proyectó: María Alejandra Rodríguez Henao – Abogada contratista oficina de Ingresos Secretaría de Hacienda
Revisó: Francisco Javier González Sánchez – Profesional Universitario Ejecuciones Fiscales Secretaría de Hacienda
Revisó: Lina Marcela Grisales Gómez – Jefe de oficina de Ingresos Secretaría de Hacienda

Scanned with CamScanner